

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Luz Marina Moreno Ramírez, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 5, C.1). Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

07 de septiembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 1998 24357 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Financiera de Vehículos y Equipos S.A. – Finevesa Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado:	Hernán Alonso Galvis Londoño Alicia Cardona Correa
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - No ordena levantar medidas, porque: - Previamente fueron canceladas, - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y la abogada Luz Marina Moreno Ramírez cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 5, C.1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Financiera de Vehículos y Equipos S.A. – Finevesa Compañía de**

Financiamiento Comercial, contra **Hernán Alonso Galvis Londoño y Alicia Cardona Correa** por pago total de la obligación.

Segundo. Se abstiene el Despacho de ordenar el levantamiento de medidas de embargo, toda vez que las decretadas en el presente asunto, no fueron perfeccionadas y en su momento, fueron levantadas.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona a quién se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez el demandado, Jhon Sneider Heredia González, fue notificado por aviso entregado el 15 de enero de 2020 y la demandada Ana Carolina Álzate Rojas fue notificada por conducta concluyente desde el 27 de julio de 2020, fecha en la que se presentó escrito autenticado a través del correo electrónico del Despacho, indicando el conocimiento del presente proceso, así como el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 08 de octubre de 2019, sin que dentro del término de traslado, ninguno de los demandados presentaran excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 07 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01003 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Ana Carolina Álzate Rojas Jhon Sneider Heredia González
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de Ana Carolina Álzate Rojas y de Jhon Sneider Heredia González, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de los demandados, y a favor de la parte demandante se emitió el 08 de octubre de 2019 (fl. 20 C.1), y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso y conducta concluyente, sin que se propusiera ningún tipo de excepción, ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibidem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como bases de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados, y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Jhon Sneider Heredia González y Ana Carolina Álzate Rojas**, conforme al mandamiento fechado del 08 de octubre de 2019 (fl. 20 C.1).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$327.200**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez la demandada Ana Carolina Álzate Rojas fue notificada por conducta concluyente desde el 27 de julio de 2020, fecha en la que se presentó escrito autenticado a través del correo electrónico del Despacho, indicando el conocimiento de la primera demanda de acumulación, así como el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 06 de diciembre de 2019, sin que dentro del término de traslado, presentara excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01003 00
Proceso:	Ejecutivo primeara demanda de acumulación
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Ana Carolina Álzate Rojas
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante a través de apoderado judicial presentó primera demanda de acumulación en contra de Ana Carolina Álzate Rojas, para que, dentro del mismo trámite previamente iniciado, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la demandada, y a favor de la parte demandante se emitió el 06 de diciembre de 2019 (fl. 19 C.2) y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante conducta concluyente, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como bases de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de las obligación que se ejecutan, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Ana Carolina Álzate Rojas**, conforme al mandamiento fechado del 06 de diciembre de 2019 (fl. 19 C.2).

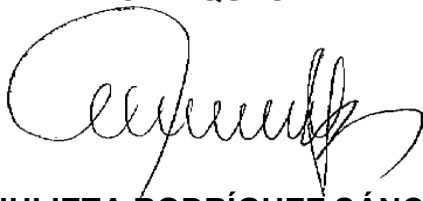
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$331.050**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para la notificación personal.....\$10.100 (FI 18 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$223.000 (FI 23 C.1)

TOTAL _____ **\$233.100**

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01358 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandado:	Alberto Acosta Tapia
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que, el demandado Luis Enrique Valderrama Rueda dentro del término del traslado, guardó absoluto silencio, sin que presentaran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
07 de septiembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00061 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	John Edward García Soto
Demandado:	Luis Enrique Valderrama Rueda
Asunto:	Sigue adelante la ejecución. Ordena liquidar el crédito. Condena en costas y gastos procesales. Dispone remisión del expediente a los Juzgados de ejecución

1. El demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Luis Enrique Valderrama Rueda para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, para que se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, en la forma y en los términos sugerido obrando de conformidad con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por la siguiente suma de dinero:

1. **\$94.800. 000.00** por concepto del capital adeudado respecto a la letra de cambio objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 18 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado Luis Enrique Valderrama Rueda, fue debidamente notificado por aviso entregado el 06 de agosto de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho pasa a resolver de fondo, conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de la letra de cambio adosada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrita por el demandado y a favor de

la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **John Edward García Soto** en contra de **Luis Enrique Valderrama Rueda** conforme al mandamiento fechado el 30 de enero de 2020.

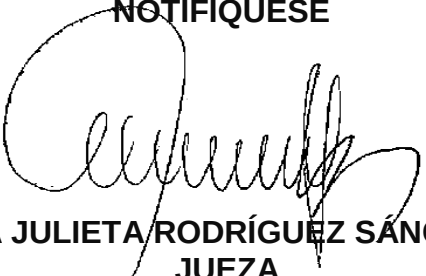
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$7.110.000, oo.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allegó pronunciamiento por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C. por medio del cual solicitan tener en cuenta los créditos por ellos presentados, en la presente liquidación patrimonial. Asimismo, se advierte que, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en providencia de fecha 13 de marzo de 2020. A su Despacho para proveer.

07 de septiembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayo



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00095 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leyla Marcela Martínez Correa
Acreedores:	Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá Banco de Occidente S.A. Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad Banco Davivienda S.A. Municipio de La Estrella – Antioquia Municipio de San Gil – Santander
Asunto:	- Incorpora - Tiene notificada a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá - Reconoce personería - Reitera requerimiento deudora - Reitera requerimiento liquidadora

En primer lugar, se allega poder general por parte del abogado Rafael Arcángel Méndez Muñoz, a quien le fuere concedido el mismo por escritura pública No. 271 del 07 de mayo de 2018, por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, razón por la cual, se tiene por enterado dicho ente, del presente asunto y se abstendrá de ordenar su notificación. Asimismo, solicitan se reconozca, declare y pague el crédito por concepto de capital más sanciones de impuesto predial unificado o vehículo por valor de \$1.662.000.

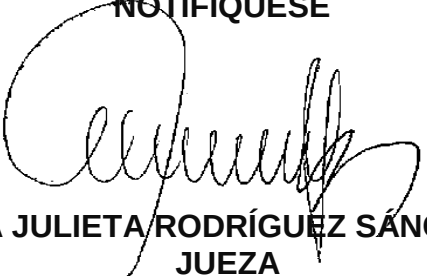
En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Arcángel Méndez Muñoz identificado con C.C. 11.344.467 con T.P. No. 272.111 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

De otro lado, se advierte que, a la fecha, no se evidencia el pago de los gastos provisionales a favor de la liquidadora Janeth Orozco Valencia, tal como se requirió en providencia de fecha 13 de marzo de 2020, en razón de ello, se **reitera** dicho requerimiento, para que, la señora Leyla Marcela Martínez Correa se sirva asumir dicho emolumento teniendo en cuenta que, que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Asimismo, se evidencia que, la liquidadora Janeth Orozco Valencia, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 10 de febrero de 2020, esto es, no ha procedido a remitir la notificación por aviso a los acreedores del deudor, ni ha procedido a realizar la publicación de un aviso y a actualizar el inventario valorador de los bienes de la deudora, aunado al requerimiento efectuado en este sentido en providencia de fecha 13 de marzo de 2020, por tales razones, se requiere a la liquidadora para que se sirva dar cumplimiento a aquellas diligencias, **requerimientos que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de relevarla del cargo.**

Se le advierte a la liquidadora que, debe abstenerse de remitir las notificaciones a las entidades Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y el Municipio de La Estrella – Antioquia, toda vez que, las mismas se encuentran enteradas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que el día 11 de agosto se allega memorial correspondiente a la parte actora, por medio del cual solicita corrección de la providencia del 13 de marzo de 2020, en el sentido de indicar correctamente el número de identificación tributario de la parte demandante. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00255 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Urbanización Estambul PH
Solicitado:	Jairo Alonso Ramírez Zuluaga Mercedes Laide Victoria Restrepo
Asunto:	Corrige providencia del 13/03/2020

Una vez revisado el presente proceso, advierte el Despacho que el auto que libró mandamiento de pago, así como el decreto de medidas cautelares, se indicó erróneamente el número de identificación tributario de la parte demandante, siendo correcto, Nit. 900.326.827-9, y no como erradamente se dispuso mediante providencia del 13 de marzo de 2020, por lo que habrá de corregirse tal proveído, y consecuentemente se ordena expedir nuevamente los oficios decretados en en la referida providencia, teniendo en cuenta el yerro incurrido.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales pertinentes que el número correcto de identificación tributaria de la parte demandante Urbanización Estambul PH, este es, Nit. 900.326.827-9 y no como erradamente se dispuso mediante providencia del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo la apoderada de la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento, que la misma tiene la tenencia del título valor en original y que el mismo no se ha endosado ni se ha hecho valer dentro de otro proceso judicial diferente del que aquí se pretende iniciar. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra.Paula Andrea Gómez Castro, se encuentra vigente.

A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00456 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sor Bibiana López Osorio
Demandado:	Oscar Alonso Manco Guzmán
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal se librará orden de apremio reconociendo los intereses moratorios, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SOR BIBIANA LÓPEZ OSORIO**, en contra de **OSCAR ALONSO MANCO GUZMÁN**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$15.000.000** como capital contenido en el pagaré N°000127, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 27 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 26 de abril de 2017 al 26 de abril de 2019, liquidados al 2%, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Paula Andrea Gómez Castro, con T.P No 278.364 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante al abogado Wilinder Rincón Viana.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la apoderada de la parte actora manifestó que el titulo valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que dado a que en el escrito de demanda no se indicó un número telefónico para contactar al endosatario a fin de verificar la tenencia del pagaré, se hará necesarios hacer las advertencias pertinentes frente a la guarda y custodia del título valor base de la presente ejecución. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Edison Echavarría Villegas, se encuentra vigente.
A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00459 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	David Alonso Agudelo Pérez Johan Andrés Agudelo Pérez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DAVID ALONSO AGUDELO PÉREZ y JOHAN ANDRÉS AGUDELO PÉREZ, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$7.931.644 como capital contenido en el pagaré N°001040512, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia para cada mes, desde el 12 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegando prueba de ello, lo anterior para los fines legales pertinentes.

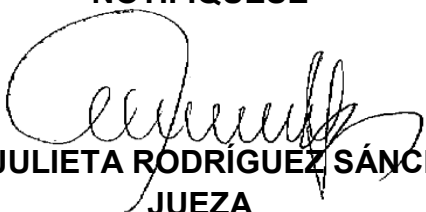
Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandante al abogado Edison Echavarría Villegas, con T.P No. 275.212 del C. S. de la J., en los términos del endoso en procuración.

Quinto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las estudiantes de derecho enunciadas en el escrito de demanda para tal fin.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título valor base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00478 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prestti SAS
Demandado:	Daniel Molina Vivas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

- 1.Teniendo en cuenta que la parte optó por el lugar de cumplimiento de la obligación, a fin de determinar la competencia en el conocimiento del proceso, indicará la **NOMENCLATURA** exacta donde se deba realizar el pago de la obligación.
- 2.Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00480 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Orlando de Jesús Córdoba
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.034.594-1, en contra de **ORLANDO DE JESUS CORDOBA**, con C.C. 8.342.929, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$15.910.353,64**, como capital de la obligación contentiva del pagaré No. 507400014611.

- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **13 de junio de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con T.P No. 82.454 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, a LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO, identificada con la C.C. 21527205, y ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO, identificada con la C.C. 1152442461.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No. 507400014611, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que no fue posible entablar comunicación con el Dra. Agudelo Lopera, al teléfono 322 16 44, con el fin de constatar la tenencia del título valor, por tal razón, se hace necesario requerirla. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Sara Lucia Agudelo Lopera, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los documentos base de ejecución hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **MAPEI COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 890.935.493-1, en contra de **POLYTUBOS SOLUTION LIMITADA**, con Nit. 900.446.547-6, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$5.845.802,60**, como capital de la obligación contentiva de la factura de venta No. EST-59756.

- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **29 de agosto de 2019,** hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, con T.P No. 238.707 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional, a PABLO ZAPATA ZULIANI, identificado con la C.C. No 1.037.624.330., y la señora STEFANY SÁNCHEZ ZAPATA identificada con C.C. No. 1.020.482.563.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivo de la obligación, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de la factura de venta No. EST-59756, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00488 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio el Conquistador PH
Demandado:	Fabiola Jaramillo Jaramillo Karamat Qayum Jaramillo
Asunto:	Inadmite demanda

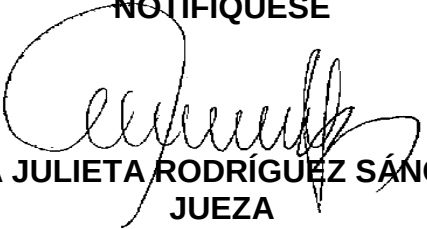
Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la representante legal del administrador del Edificio el Conquistador PH, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación expedido por la Secretaría de Gobierno, actualizado. Toda vez que el allegado data del 11 de septiembre del año anterior.
3. Deberá allegar escaneado el original del certificado de cuotas ordinarias, extraordinarias de la propiedad horizontal, objeto de base de ejecución por ser este documento el que se tiene como título ejecutivo.
4. Asimismo, indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.
5. Indicará el número de identificado con co-demandado Karamat Qayum Jaramillo, al tenor de lo establecido en el Nral. 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada Fabiola Jaramillo Jaramillo, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

7. Teniendo en cuenta qué de los documentos allegados no se desprende medida cautelar previa, deberá en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar prueba fehaciente de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA